

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII
EXPEDIENTE N.º 20.786

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO SEGUNDO INFORME DE MOCIONES
VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión Permanente Esp. Ciencia y
Tecnología, 223 MOCIONES PRESENTADAS, 31 APROBADAS Y 192,
02-04-2019).**

08-04-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación y formación técnica profesional en modalidad dual, entendida como aquella modalidad educativa que permite a la persona formarse en dos ámbitos de aprendizaje, una institución de la Educación y Formación Técnica Profesional (ETFP) y una empresa o centro de formación, utilizando sus recursos materiales y humanos que deseen implementar dicha modalidad regulada en esta ley.

El Consejo Superior de Educación en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 81 constitucional, aprobará la política educativa de la educación técnica dual que regirá en los centros educativos públicos y privados que imparten educación técnica formal.

El Instituto Nacional de Aprendizaje en ejercicio de su autonomía establecerá la formación profesional dual que regirá en su oferta formativa.

Las universidades públicas impulsarán los programas de educación dual necesarios dentro del ámbito de su autonomía.

El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), Ley N.º6693 del 27 de noviembre de 1981, definirá los programas de educación técnica dual que le propongan las universidades privadas y que cumplan con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 2- Alcance de la Educación y Formación Técnica Profesional en la modalidad dual

Para efectos de la presente ley, la educación y formación dual es un mecanismo de educación y aprendizaje metódico, integral, práctico, formativo, complementario, abierto y no excluyente, de integración armónica y complementario del sistema educativo implementado por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, universidades públicas y privadas, parauniversitarias, institutos de aprendizaje y demás instituciones públicas y privadas que participen de la educación y formación dual en beneficio de la persona estudiante.

Se inspira en los principios y fines de la educación costarricense contemplados en la Ley Fundamental de Educación, en el respeto a los derechos del estudiante y en el principio del interés superior del menor de edad.

ARTÍCULO 3- Objetivos

- a) Dotar a las personas estudiantes de las competencias (conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes) que le permitan su incorporación y adaptación a un mundo laboral cambiante.
- b) Adquirir por parte de las personas estudiantes la experiencia profesional bajo ambientes de aprendizaje reales alternos entre instituciones educativas y empresas o centros de formación.
- c) Fortalecer la competencia profesional por medio de una Educación y Formación Técnica Profesional continua.
- d) Generar procesos de aprendizaje de calidad que facilite a la persona estudiante una formación integral y una adecuada transición al mundo de trabajo, considerando los requerimientos productivos del país.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) EFTP: La educación y formación técnico profesional (EFTP) es aquella parte de la educación que se ocupa de impartir conocimientos y destrezas o capacidades para el mundo del trabajo.
- b) Modalidad dual: es un tipo de EFTP con procesos de enseñanza-aprendizaje que favorecen el aprender haciendo; compartiendo beneficios y responsabilidades y en tiempos de alternancia entre la empresa o centro de formación que proporciona ambientes reales de aprendizaje y el centro educativo que forma en ambientes sistematizados, con el fin de dotar a la persona estudiante de las

competencias requeridas por el sector empleador y las expectativas de la sociedad.

Los contratos de aprendizaje, las pasantías, las prácticas profesionales universitarias y los trabajos comunales y programas similares ajenos a la educación dual se regularán por la normativa específica.

c) Convenio de matrícula: Acto jurídico escrito firmado entre la persona representante del centro educativo y la persona estudiante, que permite su ingreso a la modalidad EFTP dual, de acuerdo con la normativa vigente en cada institución.

d) Convenio para la EFTP dual: Acto jurídico escrito firmado entre la persona representante del centro educativo y la empresa o centro de formación, que permite al estudiante desarrollar bajo ambientes de aprendizaje reales el programa educativo de la EFTP dual, en la respectiva empresa o centro de formación.

e) Beca para las personas estudiantes: son las becas provenientes del Fondo Especial de becas para la EFTP dual del INA, que cubrirán aspectos tales como el transporte, alimentación, vestimenta, el equipo mínimo de protección especial, el costo del programa, así como otros beneficios adicionales que se determinen en el reglamento a esta ley.

f) Capacidad instalada: es la potencialidad de los equipos e infraestructura con la que dispone una empresa o entidad, asociada al número máximo de estudiantes de educación técnica o de formación profesional dual que puede recibir, así como al máximo rendimiento posible que pueda obtener la persona estudiante en el desempeño de su experiencia en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

g) Centro educativo: es el establecimiento de educación público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, para el desarrollo de los programas educativos de la EFTP dual.

h) Docente: es la persona funcionaria del centro educativo que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de educación en el centro educativo y coordina con la persona mentora de la empresa o centro de formación diferentes actividades que garanticen el logro de las competencias, de acuerdo con los programas correspondientes.

i) Empresa: es aquella persona física o jurídica que desee de manera voluntaria formar parte del proceso de la EFTP dual y que cuenta con personal calificado, con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar una formación y capacitación en el ambiente de aprendizaje real.

j) Persona estudiante: es la persona que desarrolla competencias por medio de los programas de la EFTP dual.

k) Persona mentora: es la persona trabajadora de la empresa o centro de formación que facilita el desarrollo del programa de la EFTP dual en el ambiente de aprendizaje real, que cuenta con el perfil técnico y la formación necesaria para efectuar el desarrollo de competencias de la persona estudiante en el proceso de formación práctico, quien deberá estar certificada por el Instituto Nacional de Aprendizaje o por un ente acreditado por dicha institución.

l) Principio de alternancia: consiste en la formación integral de la persona estudiante en dos ámbitos de aprendizaje: en un centro educativo y en una empresa o centro de formación.

Este principio se desarrollará en cada programa educativo de conformidad con los lineamientos curriculares de cada institución educativa.

m) Centros de formación para la Empleabilidad: entidades públicas o privadas dedicadas a ejecutar planes y proyectos relacionados con el fomento y desarrollo de la formación dual de los sujetos beneficiarios de esta ley para mejorar su perfil de empleabilidad a través de las prácticas formativas, de experiencia técnica no laboral y de inserción laboral.

ARTÍCULO 5- Requisitos de ingreso

Para ser estudiante de la EFTP en la modalidad dual, se requiere cumplir con los requisitos establecidos para el ingreso de los centros educativos en concordancia con el marco jurídico que los regula y a partir del nivel uno el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación Técnica y Formación Profesional.

CAPÍTULO II

COMISIÓN ASESORA Y PROMOTORA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA DUAL

ARTÍCULO 6- Creación

Créase la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual, con carácter consultivo. Estará adscrita al Ministerio de Educación Pública, con el fin de promover la EFTP Dual, asesorar a las autoridades competentes en el campo y lograr una articulación entre el sector público y el privado. En adelante, se identificará como la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 7- Integración de la Comisión Asesora

La Comisión Asesora estará integrada de la siguiente manera:

- a) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Educación o la persona que ocupe el Viceministerio académico de Educación, quien la presidirá.
- b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Trabajo y Seguridad Social o alguno de los Viceministros.
- c) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones o alguno de los Viceministros.
- d) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Economía, Industria y Comercio o alguno de los Viceministros.
- e) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o la persona que ocupe la Gerencia General.
- f) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.
- g) Una persona representante movimiento sindical del sector educativo.
- h) Una persona representante del Consejo Nacional de la Persona Joven.
- i) Una persona representante movimiento cooperativo.
- j) Una persona representante del movimiento solidarita.
- k) Un representante que forme parte del régimen de zonas francas.

ARTÍCULO 8- Plazo del nombramiento

Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b) y c), quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán 2 años, período que podrá ser prorrogado por un plazo igual.

ARTÍCULO 9- Quórum

La Comisión Asesora sesionará con un mínimo de cuatro (4) miembros y tomará sus acuerdos con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 10- Dietas

Las personas integrantes de la Comisión Asesora no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 11- De las sesiones

La Comisión Asesora se reunirá bimensualmente y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente, con una antelación de al menos 48 horas.

En caso de ausencia del presidente, presidirá el miembro que con los votos de la mitad más uno la Comisión Asesora designe para esa sesión.

ARTÍCULO 12- Funciones y atribuciones de la Comisión Asesora

La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover la EFTP Dual para que se convierta en una alternativa ampliamente reconocida por la sociedad, como una nueva modalidad dentro del sistema educativo costarricense actual.
- b) Asesorar a las autoridades competentes en la implementación de la EFTP Dual.
- c) Proponer espacios de articulación entre las instituciones del sector empresarial y del sector educativo.
- d) Identificar y proponer, dentro de la EFTP dual, medidas y acciones afirmativas dirigidas a garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, así como la inclusión de las poblaciones, pueblos y personas vulnerabilizadas, además de las excluidas del sistema educativo formal.
- e) Impulsar la oferta de carreras y el número de instituciones educativas y empresas o centros de formación que participan en la EFTP Dual.
- f) Analizar los resultados obtenidos por la aplicación de la EFTP dual, creada mediante esta ley.
- g) Rendir un informe anual del estado de la EFTP Dual, el que debe ser analizado y respondido por la Junta Directiva del INA, el Ministerio de Educación Pública y la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS O CENTROS DE FORMACIÓN Y DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 13- Requisitos de las empresas o centros de formación

Las empresas o centros de formación que impartan EFTP dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas educativos de la EFTP dual de conformidad con el marco jurídico que los regula.
- b) Disponer del recurso humano certificado como persona mentora, de acuerdo a lo señalado en el inciso k) del artículo 4 de la presente ley.
- c) Contar con las condiciones mínimas requeridas en el programa de estudio de acuerdo con el estándar de cualificación y recursos materiales necesarios para impartir la EFTP dual.
- d) Adquirir las respectivas pólizas de riesgos del trabajo para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los programas de EFTP dual. Considérese aprendizaje al estudiante únicamente para la aplicación del título IV del Código de Trabajo. En caso de indemnización, las prestaciones en dinero de estos estudiantes se calcularán sobre la base del salario mínimo de la ocupación que aprenden, para tales efectos las aseguradoras podrán utilizar el decreto de salarios mínimos vigente. Queda autorizado el Instituto Nacional de Seguros, a otorgarle descuentos a la empresa o centro de formación y a las pequeñas y medianas empresas.
- e) Estar al día con todas las obligaciones obrero-patronales requeridas para su debido funcionamiento.
- f) Suscribir con el centro educativo el Convenio para la EFTP dual.
- g) Cooperar con las instituciones educativas en materia de capacitaciones específicas en aquellas áreas que se deseen integrar en la modalidad técnica dual.
- h) Cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, N.º7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas y la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, N.º7476 de 3 de febrero de 1995 y sus reformas, para garantizar la protección de los derechos de las personas estudiantes vinculadas por medio de convenios de educación y formación técnica dual.
- i) Brindar un adecuado espacio físico para la persona estudiante donde se le asegure el resguardo de su integridad física, moral y psicológica. Así como un lugar adecuado para alimentarse, y le brinde seguridad para sus pertenencias.

ARTÍCULO 14- Requisitos de los centros educativos

Los centros educativos que deseen implementar la EFTP dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas educativos de la EFTP dual, de conformidad con el marco jurídico que los regula.
- b) Disponer del personal docente competente en las áreas en que vayan a impartir el programa de EFTP dual.
- c) Contar con el equipo y la infraestructura requerida, el programa educativo y demás recursos necesarios para impartir la EFTP dual.
- d) Verificar que la persona estudiante matriculada en un programa educativo de la EFTP cuenta con sus respectivas pólizas.
- e) Las instituciones de carácter privado, estar al día con todas las obligaciones obrero-patronales requeridas.

ARTÍCULO 15- Sitios de aprendizaje para la formación profesional

Se ofrecerá EFTP dual:

- a) En empresas o centros de formación dedicadas a cualquier actividad económica que deseen aplicarla.
- b) En centros educativos públicos y privados.

**CAPÍTULO IV
DE LOS CONVENIOS Y LOS BENEFICIOS**

ARTÍCULO 16- Convenio de matrícula

El centro educativo deberá establecer los requerimientos de los convenios de matrícula para la EFTP dual.

Dichos convenios, necesariamente deberán contemplar una cláusula de confidencialidad del estudiante acerca de la información de carácter industrial o comercial a la que tenga acceso durante su etapa en la empresa o centro de formación.

ARTÍCULO 17- Convenio para la EFTP dual

El Convenio para la EFTP dual, regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa o centro de formación y del centro educativo y deberá contar con al menos lo siguiente

- a) Nombre y calidades de las partes.
- b) Obligaciones de la empresa o centro de formación.
- c) Obligaciones del centro educativo
- d) Dirección física de las instalaciones de la empresa o centro de formación en que el estudiante realizará su aprendizaje.
- e) Cláusula de confidencialidad durante y después de la ejecución del convenio.
- f) Descripción general de las actividades que ejecutará la persona estudiante y los lugares donde se llevarán a cabo, vinculadas al programa de formación de EFTP dual en el que se encuentre matriculada.
- g) Duración del convenio.
- h) Una cláusula que permita la terminación anticipada del convenio, por cualquiera de las partes, con justa causa, sin embargo, los planes y programas que se estén ejecutando, mantendrán su vigencia, hasta su normal conclusión.

Las relaciones jurídicas derivadas de estos convenios, no generan relación laboral alguna entre el persona estudiante y la empresa o centro de formación.

La relación de EFTP en la modalidad dual puede terminarse en cualquier momento durante el periodo de formación, debiendo de informar con antelación de 15 días naturales al Centro Educativo por escrito para no afectar los intereses de los estudiantes, además debe contar con una reubicación y un plan alternativo a su proceso de formación y detallar las causas de su finalización.

ARTÍCULO 18- Edad mínima

Para ser estudiante de la EFTP dual se requiere que la persona tenga una edad de al menos 15 años, excepto para aquellos casos en que sea necesario que la persona sea mayor de edad por la actividad en la que se va a formar.

ARTÍCULO 19- Beneficios para las personas estudiantes

Las personas estudiantes que cursen programas de EFTP dual en los centros educativos públicos o privados tendrán derecho a percibir las becas a las que hace referencia el inciso e) del artículo 4 de esta ley.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20- Diploma

Al final del programa de EFTP dual, el centro educativo proporcionará a las personas estudiantes una constancia de competencia de acuerdo con la evaluación que se haya realizado para dichos efectos.

Corresponderá a las instituciones educativas emitir un diploma de acuerdo con lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones de la EFTP-CR y la normativa vigente.

Las competencias adquiridas en los programas de EFTP Dual podrán ser reconocidos en los programas de instituciones educativas superiores, como parte de la educación continua y permanente.

ARTÍCULO 21- Derechos de las personas estudiantes

Las personas estudiantes que participen en los programas de EFTP Dual tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser reconocido y respetado como estudiante dentro de la empresa o centro de formación y que respete el principio del interés superior del menor, cuando corresponda.
- b) Tener un ambiente libre de todo tipo de discriminación, acoso y hostigamiento.
- c) Ser visitado en la empresa o centro de formación por la persona docente asignada por el centro educativo al que pertenece, para lo cual previamente se deberá coordinar con una antelación de al menos 24 horas.
- d) Recibir de parte de la empresa o centro de formación los elementos de seguridad personal requeridos durante el proceso educativo del programa de EFTP dual.
- e) Solicitar un cambio de empresa o centro de formación cuando haya sufrido maltrato físico o psicológico, haya incumplimiento de las obligaciones de la empresa o entidad o cuando medie cualquier otra causa justificada a juicio del centro educativo.
- f) Recibir oportunamente el beneficio establecido en el artículo 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 22- Obligaciones de las personas estudiantes

Las personas estudiantes que participen en la EFTP Dual deberán:

- a) Cumplir con la normativa establecida en los reglamentos del Centro Educativo donde se encuentra matriculado.
- b) Cumplir con las reglas de convivencia y comportamiento en la empresa o centro de formación.
- c) Seguir las normas de seguridad en la empresa o centro de formación.
- d) Seguir las instrucciones de las personas docentes y mentoras en su proceso formativo.
- e) Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de formación técnica dual.
- f) No revelar ningún secreto comercial o del negocio de la empresa o centro de formación.
- g) Cumplir las obligaciones que se le establezcan en el convenio EFTP Dual que suscriba.

ARTÍCULO 23 - Responsabilidades de las empresas o centros de formación:

Serán responsabilidades de las empresas o centros de formación:

- a) Facilitar una formación metódica, sistemática de acuerdo con el programa de estudios.
- b) Suministrar a la persona estudiante los medios y demás recursos formativos disponibles de conformidad con lo establecido en esta ley para su proceso de formación.
- c) Recibir a un número de personas estudiantes en la EFTP Dual que no sobrepase la capacidad instalada de la empresa o entidad y la cantidad de personas mentoras certificadas según lo establecido en el inciso k) del artículo 4 de la presente ley. La cantidad de estudiantes por persona mentora, se establecerá en el reglamento a esta ley.
- d) Permitir al personal del centro educativo visitar las instalaciones de la empresa o centro de formación y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Informar al centro educativo sobre aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona estudiante durante su periodo de formación, para tomar en conjunto las medidas correctivas o decisiones del caso de conformidad con lo pactado en el convenio de EFTP dual.
- f) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes de acuerdo con el programa de EFTP Dual.
- g) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el convenio EFTP dual con la persona estudiante.
- h) Velar para que el ambiente de aprendizaje del estudiante sea el adecuado y derivado del convenio suscrito con el centro educativo y que tienda al cumplimiento de los objetivos del respectivo programa.

ARTÍCULO 24- Responsabilidades del centro educativo

Serán responsabilidades del centro educativo:

- a) Asegurar el acompañamiento pedagógico a las personas estudiantes durante el tiempo de ejecución del programa de EFTP Dual.

- b) Suministrar a la persona estudiante los medios didácticos disponibles para su proceso de educación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades del centro educativo.
- c) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes.
- d) Otorgar el diploma de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.
- e) Cumplir las obligaciones que se pacten con el convenio de EFTP Dual.
- f) Realizar el proceso de selección de las personas interesadas de acuerdo con el programa de EFTP dual. En dicho proceso, deberán coordinar con las empresas o centros de formación que participarán del programa, en aras de ubicar correctamente a las personas estudiantes.

Artículo 25- Formación profesional de personas con discapacidad

Todos los procesos de la EFTP dual deberán garantizar el respeto a los derechos y la dignidad humana de las personas con discapacidad, de acuerdo con la normativa vigente. Los centros educativos y empresas o entidades formadoras deberán realizar las respectivas consideraciones relacionadas al horario, la duración de los periodos de evaluación, la utilización de apoyos, la utilización de asistencia de terceros, entre otros aspectos.

Todo lo anterior tomando en cuenta los tipos de discapacidad (física, mental intelectual o sensorial) descritas en la Ley N.°7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 26- Aplicabilidad obligatoria

Cualquier disposición que se pacte en contra de esta ley y que vaya en detrimento de las personas estudiantes y sus derechos será nula e inválida.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO Y BECAS

ARTÍCULO 27- Del fondo especial de becas del INA

Créase un fondo especial de becas para la EFTP dual a cargo del INA, quien deberá asignarle como mínimo el uno por ciento (1%) de su presupuesto ordinario anual. Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los estudiantes que participan en la EFTP dual en cualquier centro educativo público o privado en los alcances del inciso e) del artículo 4.

Para otorgar las becas, el INA requerirá únicamente la suscripción del convenio de matrícula y del convenio para la EFTP dual según lo indicado en los artículos 16 y 17.

En el reglamento de esta ley, se definirá la metodología para determinar el monto de las becas para las personas estudiantes.

ARTÍCULO 28- De la autorización para otorgar becas

Se autoriza a todas las instituciones públicas que ofrezcan becas o administren fondos para tales fines, otorgar ayudas y subsidios a los estudiantes que cursen programas de EFTP dual en cualquier centro educativos públicos o privados.

ARTÍCULO 29- De la autorización a CONAPE

Se autoriza a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación-CONAPE- otorgar préstamos a los estudiantes que cursen programas de EFTP dual.

CAPÍTULO VII DE LAS REFORMAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30- Adiciónese el inciso c) al artículo 3 de la Ley N.°8791 de 18 de diciembre de 2009. Estímulo estatal de pago de salarios del personal docente y administrativo de las instituciones privadas de enseñanza para que se lea como sigue:

Artículo 3- Beneficiarios

Las disposiciones contenidas en esta Ley se podrán aplicar a:

(...)

c) Los centros docentes privados que impartan programas de educación técnica y formación técnica profesional dual.

ARTÍCULO 31- Adiciónese un párrafo final el artículo 15 de la Ley N.° 6868 del 06 de mayo de 1983, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para que se lea como sigue:

Artículo 15

(...)

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), deberá asignar como mínimo el uno por ciento (1%) de su presupuesto ordinario anual para crear un Fondo de Becas para las personas estudiantes beneficiarias de la EFTP dual a nivel nacional de acuerdo a la presente ley.

Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los estudiantes que participan en la EFTP dual en cualquier centro educativo. Cuando el INA o los centros públicos no puedan brindar la oferta de manera oportuna y eficiente de conformidad con las necesidades de mercado, el INA podrá cubrir con dichos recursos el costo de la formación con otros centros educativos, para que estos brinden la EFTP en modalidad dual en tanto previamente se acrediten con la institución.

ARTÍCULO 32- Modifíquese el artículo 15 de la Ley de Aprendizaje N.°4903 y, se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- El contrato de aprendizaje se considerará, para todos sus efectos legales y en lo que no contravenga la formación profesional, como contrato de trabajo a plazo fijo; salvo los estudiantes sometidos al proceso de educación y formación técnico profesional modalidad dual, en cuyo caso no originará relación de empleo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el aprendiz se incorpore, dentro de los tres meses siguientes de haber finalizado su aprendizaje,

como trabajador permanente en la empresa donde ha servido en las etapas productivas, el tiempo laborado se acumulará en la antigüedad de su contrato individual a tiempo indefinido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su publicación.

TRANSITORIO II

Las Instituciones educativas con servicios de EFTP en la modalidad dual dispondrán de un plazo de tres meses para ajustar sus procedimientos internos a la presente ley.

TRANSITORIO III

El INA creará y reglamentará el fondo especial de becas para la EFTP dual en el plazo máximo de un año.

Rige a partir de su publicación

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 20.786 -II-137

Elabora: Ivania 08-04-2019

Lee: Alejandra

Confronta: Ivania

Fecha: 08-04-2019